



RESOLUCION GENERAL C.N.V. 873/20 Buenos Aires, 26 de noviembre de 2020

B.O.: 27/11/20 Vigencia: 28/11/20

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Título II. Capítulo V. Oferta pública primaria. Título IV. Capítulo I. Régimen informativo. Título IV. Capítulo III. Normas relativas a la forma de presentación y criterios de valuación de los estados financieros. Título V. Capítulo I. Fondos Comunes de Inversión. Título XV. Capítulo I. Remisión de información por las entidades fiscalizadas por la Comisión. Título XVIII. Capítulo III. Productos de inversión colectiva. Fondos Comunes de Inversión. Res. Grales. C.N.V. 622/13 (5), 622/13 (14), 622/13 (16), 622/13 (17), 622/13 (47) y 622/13 (53). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 79 de la Sección VIII del Cap. V del Tít. II de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Incorporación por referencia.

Artículo 79 – El EF podrá incorporar por referencia en el prospecto y/o suplemento de prospecto:

- a) Los estados financieros anuales, informes de auditoría, estados financieros intermedios, informes de revisión limitada, indicadores principales, Reseña informativa consolidada si es confeccionada sobre la base del estado financiero consolidado.
- b) En caso de corresponder, informes de calificación de riesgo.

Al incorporar los documentos por referencia, se deberá especificar en el prospecto y/o suplemento de prospecto que dichos documentos forman parte del contenido del prospecto y/o suplemento de prospecto, indicando la denominación del documento, fecha de publicación, ID correspondiente y que los mismos se encuentran publicados en la Autopista de la Información Financiera del Sitio Web de la Comisión en www.cnv.gov.ar.

El EF tendrá la obligación de poner a disposición de cualquier persona interesada que lo solicite copia de los documentos que hayan sido incorporados por referencia, indicando un domicilio, así como los días y horarios en que podrán ser solicitados sin costo alguno.

Si el EF decide no incorporar por referencia los documentos mencionados en los incs. a) y b) del presente artículo, deberá anexarlos al prospecto y/o suplemento de prospecto en todos los casos."

Art. 2 – Sustituir el art. 1 de la Sección I del Cap. I del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Artículo 1 – Las entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables, y las que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública, deberán remitir a través de la Autopista de la Información Financiera la siguiente documentación:

- a) Con periodicidad anual:
- a.1) Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio, cumpliendo los recaudos establecidos en el art. 66 de la Ley 19.550 y en el art. 60 inc. c) apartados I, II, III y IV de la Ley 26.831.

Los órganos de administración, anualmente y para su difusión pública, incluirán en la Memoria anual, como anexo separado, un reporte del Código de Gobierno Societario individualizado como Anexo III del presente título.

Asimismo, en la Memoria, deberán informar acerca de su política ambiental o de sustentabilidad, incluyendo, si tuvieran, los principales indicadores de desempeño de la emisora en la materia, o, en caso de no contar con tales políticas o indicadores, proporcionar una explicación de por qué los administradores de la emisora consideran que no son pertinentes para su negocio.

Quedan excluidas de la obligación indicada en el párrafo anterior las sociedades, las cooperativas, y las asociaciones que califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas en los términos de la normativa de esta Comisión, y aquellas inscriptas o que soliciten su inscripción en el registro especial para constituir programas globales de emisión de valores representativos de deuda con plazos de amortización de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, los Cedears y Ceva.

El órgano de administración de cada emisora deberá:

- i. informar si aplica los principios y prácticas recomendadas del Código de Gobierno Societario y explicar de qué modo lo hace, o
- ii. de no aplicar tales prácticas, explicar:
- a) cómo cumple con el principio a través de la aplicación de otra práctica, o b) cómo considera incorporar a futuro la práctica recomendada u otra que cumpla con el principio.

Para ello, la emisora deberá:

- Tomar los principios como preceptos generales que subyacen a todo buen gobierno societario, y que guían e inspiran a las prácticas recomendadas; y deberá tomar a las prácticas como recomendaciones concretas que se consideran como "mejores prácticas".
- Entender a las orientaciones como un marco justificatorio y explicativo de la lógica de las prácticas recomendadas.
- Preparar un reporte donde se detalle si aplica o no aplica la práctica recomendada y sus explicaciones pertinentes, conforme el modelo que obra como Anexo IV del presente título.
- En caso de que una emisora indique la aplicación de una práctica recomendada, incluir la información relativa a cómo la aplica.

- En caso de que una emisora no aplique una práctica recomendada, deberá justificar cómo cumple con el principio que la inspira a la aplicación de otra práctica. De no existir una práctica que cumpla con el principio, deberá justificar el motivo de dicha situación e indicar las acciones previstas por el Directorio y el tiempo estimado para la aplicación de una práctica que cumpla con el principio. De no existir acciones previstas en este sentido, el Directorio indicará los motivos por los que no se considera apropiada o aplicable la práctica del Código de Gobierno Societario para la emisora en cuestión.
- a.2) Estados financieros de acuerdo con lo previsto en los arts. 62 a 65 de la Ley 19.550 y conforme a las normas que, para su preparación, están contenidas en el Cap. III del presente título.
- a.3) Reseña informativa con la información requerida en el art. 4 del Cap. III del presente título.
- a.4) Copia del acta del órgano de administración mediante la cual se apruebe la documentación mencionada en los apartados precedentes.
- a.5) Informe de la Comisión Fiscalizadora y/o del Consejo de Vigilancia de acuerdo con lo prescripto en los arts. 294 y 281 de la Ley 19.550 y/o Comité de Auditoría. La Comisión Fiscalizadora deberá ajustar su actuación a las disposiciones de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
- a.6) Informe del Auditor Externo sobre los documentos mencionados en los apartados a.2 y a.3, de acuerdo con lo establecido en los arts. 6 a 8 de este capítulo.
- a.7) Nómina de las entidades controladas y vinculadas –directa o indirectamente– y de los miembros titulares y suplentes de su órgano de administración, que deberá ser remitida a través del acceso disponible en la Autopista de la Información Financiera.

La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de setenta (70) días corridos de cerrado el ejercicio, o dentro de los dos (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero, y por lo menos veinte (20) días corridos antes de la fecha para la cual ha sido convocada la asamblea de accionistas que la considerará.

- b) Con periodicidad trimestral:
- b.1) Estados financieros por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en el apartado a.2 de este artículo; pudiendo optar por reemplazar la presentación de los estados financieros de sociedades sobre las cuales la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, por la revelación en nota a los estados financieros de la emisora de la información de dichas entidades conforme a la normativa aplicable vigente para cada caso. En caso de ejercer la opción referida, la emisora deberá poner a disposición dichos estados financieros, si fueren requeridos por el público.

En el caso de que la entidad prepare sus estados financieros sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), podrá presentar sus estados financieros consolidados y separados (individuales) por periodos intermedios en la forma condensada prevista en la Norma Internacional de Contabilidad 34.

- b.2) La documentación mencionada en los apartados a.3 a a.6) inclusive de este artículo.
- b.3) Variaciones que hubiesen ocurrido en el período respecto a lo informado en el apartado a.7) de este artículo, debiéndose actualizar la información en la Autopista de la Información Financiera completando el/los formulario/s respectivo/s.

La documentación indicada en el pto. b), deberá ser presentada dentro de los cuarenta y dos (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los dos (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

En virtud de lo requerido en los incs. a) y b) de este artículo, las notas a los estados financieros consolidados de las entidades identificadas en el art. 2 del Cap. III del presente título, deben contener toda la información requerida en el art. 3 apartado 6.c) del capítulo citado, pudiéndose efectuar referencias cruzadas con las notas de los estados contables consolidados (y viceversa) para evitar reiteraciones entre ambos juegos de estados financieros.

La presentación de la información a la Comisión podrá efectuarse siguiendo el mismo orden en que se dará a publicidad."

Art. 3 – Sustituir el art. 5 de la Sección I del Cap. I del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Requisitos formales.

Artículo 5 – La documentación a que se refieren los arts. 1 a 4 del presente capítulo, cuando se presente en su caso a la Comisión o el ejemplar que debe tener la emisora en su sede inscripta, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Todos los documentos deben presentarse (ordenados y acumulados) en un (1) ejemplar.
- b) Deben estar firmados por las siguientes personas:
- b.1) La Memoria y las copias de actas de Directorio, por el Presidente de la entidad o por el Director en ejercicio de la presidencia.
- b.2) Los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales, por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia y por el Auditor Externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos). Asimismo, los inventarios deberán ser firmados por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia y por un miembro del órgano de fiscalización.
- b.3) El informe de la Comisión Fiscalizadora, del Consejo de Vigilancia y/o del Comité de Auditoría, por sus respectivos integrantes. Estos informes podrán ser firmados por un Síndico o un integrante del Consejo de Vigilancia, siempre que se acompañe copia del acta de esos órganos donde conste la autorización correspondiente.

Cuando los documentos referidos en los puntos precedentes estén extendidos en más de una (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

- c) Todas las hojas en que se hallen redactados los documentos e informaciones que presente la sociedad, deberán llevar membrete o sello de la misma.
- d) La Memoria y el informe de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia deben consignar lugar y fecha."

Art. 4 – Sustituir el art. 1 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod), por el siguiente texto:

"Entidades que presentan sus estados financieros de acuerdo con la Res. Tecnica 26 y mod. de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.) que adopta las normas internacionales de información financiera.

Articulo 1 – Las entidades emisoras de acciones y/u obligaciones negociables presentarán sus estados financieros aplicando la Resolución Técnica 26 y mod. de la F.A.C.P.C.E., que dispone la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), sus modificatorias y las Circulares de adopción de NIIF que la F.A.C.P.C.E. dicte de acuerdo a lo establecido en aquella Resolución Técnica.

Quedan excluidas de la obligación establecida en el párrafo anterior las emisoras registradas como PYMES CNV, según lo dispuesto por la Sección I del Cap. VI, Tít. II de estas Normas, que listen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el respectivo régimen diferenciado.

La información indicada en los arts. 64 apartado I, inc. b) y 65 inc. 2) de la Ley 19.550 deberá presentarse en nota a los estados financieros o de acuerdo con los modelos previstos en el Anexo I del presente título."

Art. 5 – Sustituir el art. 2 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Entidades que no presentan sus estados financieros de acuerdo con la Res. Técnica 26 y mod. de la F.A.C.P.C.E..

Artículo 2 – Para las entidades emisoras no incluidas en el art. anterior serán de aplicación las Resoluciones Técnicas vigentes que en su conjunto conforman las Normas Contables Profesionales Argentinas y sus interpretaciones, emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Asimismo, las entidades incluidas en este artículo deberán presentar como información complementaria los modelos de anexos detallados en los apartados 6.a) y 7.a) del art. 3º de este capítulo, que se encuentran previstos en el Anexo I del presente título."

Art. 6 – Sustituir el apartado 7 del art. 3 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Aspectos particulares.

Articulo 3 – (...)

7. Otra información complementaria.

Adicionalmente a la información complementaria requerida por la normativa aplicable, se presentará en nota a los estados financieros la siguiente información:

- a) La información requerida por el art. 64, apartado I, inc. b) de la Ley 19.550 (en el caso de las entidades identificadas en el art. 2, siguiendo el formato del Anexo H establecido en el Anexo I de este título).
- b) Cumplimiento del destino de los fondos provenientes de emisiones de acciones u otros valores negociables colocados por suscripción.
- c) La evolución del capital social correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios sociales, cuando corresponda según lo indicado en el Cap. IV 'Fiscalización Societaria' del Tít. II.
- d) Dividendos acumulativos impagos de acciones preferidas.
- e) Condiciones, circunstancias o plazos para la cesación de las restricciones a la distribución de los resultados no asignados, incluyendo las que se originan por la afectación de la reserva legal para absorber pérdidas finales que aún están pendientes de reintegro.

Cuando la información solicitada en los incs. a) a e) inclusive del presente apartado conste en: (i) en la reseña informativa o (ii) en la memoria, basta con hacer referencia a ellas.

Cuando no sea preciso suministrar la información solicitada, por ausencia de las circunstancias que motivarían su presentación, así debe consignárselo. (...)."

- **Art. 7** Sustituir el título del apartado 10 del art. 3 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:
- "(...) 10. Estados Financieros de sociedades sobre las cuales la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, para el caso en que no se ejerza la opción del inc. b.1) del art. 1 del Cap. I del presente Tít. (...)."
- Art. 8 Sustituir el apartado 10.B del art. 3 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:
- "(...) 10. (...) B. Sociedades del art. 2:

Los estados financieros de las sociedades sobre las que la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados por la emisora para aplicar el método del valor patrimonial proporcional o, según correspondiera, la consolidación de sus estados financieros, deberán presentarse a esta Comisión con las formalidades requeridas en el art. 5, apartado b) del Cap. I de este título y deberán prepararse de acuerdo con las Resoluciones Técnicas vigentes y sus interpretaciones emitidas por la F.A.C.P.C.E..

En el caso especial de que tales estados financieros no se prepararen de acuerdo con las resoluciones técnicas enumeradas en el art. 2, en razón de que tales sociedades, en las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, hubieran optado por la aplicación de las

NIIF, o de la NIIF para las PyMEs, para sus estados financieros con fines societarios y/o regulatorios o sean sociedades extranjeras que preparan sus estados financieros según otras normas, ya sea las de sus países de origen o las utilizadas para fines de consolidación u otros fines societarios y/o regulatorios, deberá contarse con una conciliación entre las normas utilizadas y las resultantes de aplicar las resoluciones técnicas mencionadas para las siguientes partidas:

(i) Total del patrimonio neto y (ii) Resultado neto del ejercicio, como mínimo.

La aprobación por el Directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, de los referidos estados financieros, deberá incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones mencionadas estuvieron sujetas a la aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que contemplan todas las partidas significativas con tratamiento diferente en las normas utilizadas. Tales conciliaciones deberán presentarse a esta Comisión y al Mercado donde se encuentren listados sus valores negociables juntamente con los estados financieros de las sociedades controladas, bajo control conjunto o influencia significativa que acompañan.

En el caso de que el Directorio de las sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa apruebe los estados financieros aludidos, pero sin incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones del total del patrimonio neto y del resultado del ejercicio estuvieron sujetas a los mecanismos de monitoreo y de confirmación gerencial enunciados, el Directorio de la sociedad controlante o de la que ejerce control conjunto o influencia significativa sobre aquélla según el caso, deberá asumir la responsabilidad sobre su concreción indicándolo explícitamente en el acta de la reunión donde se trate. (...)."

Art. 9 – Sustituir el inc. f) del art. 4 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"(...) f) Índices comparativos con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

	Actual	Anteriores
Liquidez (1)		
Solvencia (2)		
Inmovilización del capital (3)		
Rentabilidad (solamente anual) (4)		

- 1. Activo corriente/Pasivo corriente.
- 2. Patrimonio neto total/Pasivo total.
- 3. Activo no corriente/Total del activo.

4. Resultado neto del ejercicio (no incluye Otros Resultados Integrales) / Patrimonio neto total promedio Las entidades identificadas en el art. 2 de la Sección I del Cap. I de este título, podrán presentar los índices de acuerdo con las normas que al respecto establezcan sus organismos de control. (...)."

Art. 10 – Sustituir el art. 6 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Artículo 31 de la Lev 19.550.

Artículo 6 – A los efectos del cálculo del límite establecido por el art. 31 de la Ley 19.550 sólo se computarán, a su valor registrado, las participaciones en sociedades cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad inversora, debiendo informarse en notas dicho exceso y los planes para regularizar la situación.

No serán aplicables las disposiciones de este artículo cuando los límites se excedan como consecuencia de pérdidas acumuladas en la sociedad inversora, o de reducciones o rescates de capital ocurridos con posterioridad a las inversiones en las sociedades vinculadas o controladas."

Art. 11 – Sustituir el inc. c) 7 del apartado A) del art. 8 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Decisiones sociales relacionadas con los estados financieros.

Artículo 8 - (...) c) Otras partidas convertibles en acciones: (...) 7. Los correspondientes rubros complementarios de ajuste integral, en su caso, con las consideraciones incluidas en el art. 3 apartado 1 de este capítulo, ya sea que estos deban exponerse en forma separada, como en los casos a), b) y c) 1. precedentes o formando parte del rubro como en los restantes incs.. (...)."

Art. 12 – Sustituir el art. 11 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Orden de absorción de pérdidas acumuladas

Artículo 11 – Para la absorción del saldo negativo de la cuenta 'Resultados no asignados', al cierre del ejercicio a considerar por la asamblea, deberá respetarse el siguiente orden de afectación de saldos:

- i. Ganancias reservadas (voluntarias, estatutarias, especiales y legal, en ese orden);
- ii. Contribuciones de capital según se describen en el art. 3 pto. 5.a) de este capítulo;
- iii. Primas de emisión y primas de negociación de acciones propias (cuanto este rubro tenga saldo acreedor);
- iv. Otros instrumentos de patrimonio (cuando ello fuera legal y societariamente factible);
- v. Ajuste integral de capital, y

vi. Capital social.

En relación con el tratamiento de aportes irrevocables se aplicará lo dispuesto en el Cap. III - 'Aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones y capitalización de deudas de la emisora'- del Tít. III de estas Normas, salvo la situación de expreso consentimiento del aportante para la aplicación parcial o total de sus aportes irrevocables a la absorción de pérdidas acumuladas.

En el orden del día de la asamblea que considere las pérdidas acumuladas se incluirá la forma de su tratamiento como punto expreso."

- Art. 13 Derogar el art. 12 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.).
- Art. 14 Sustituir la numeración del art. 13 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.) por art. 12 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.).
- **Art. 15** Sustituir el art. 12 del Cap. III del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:
- "Artículo 12 Las entidades mencionadas en el presente título deberán ingresar, en la Autopista de la Información Financiera, la información indicada a continuación y de acuerdo con las siguientes pautas:
- a) Las Entidades Financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley 21.526, que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de títulos valores y/o registradas ante la Comisión Nacional de Valores por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y las entidades emisoras cuyos principales activos y resultados estén constituidos por y se originen en inversiones en entidades financieras y presenten sus estados financieros observando la normativa establecida por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), en los términos de lo dispuesto por el art. 2 del Cap. I del Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), utilizarán en los siguientes formularios, según corresponda:
- 1. ECF_004 Estados Contables NIIF para Bancos y Entidades Financieras. Adjuntarán en archivo con formato PDF: los Estados financieros anuales y/o intermedios, la memoria –en caso de reporte anual–, la reseña informativa, el informe del auditor externo o informe de revisión limitada según corresponda–y el informe de la comisión fiscalizadora.
- 2. ECF 006 Estados contables Controladas y vinculadas.
- 3. ECF_013 Estados contables Otros idiomas.
- 4. MUG 009 Grupo económico Controlantes, controladas y vinculadas.
- 5. MUG_022 Acta de órgano de administración (directorio).
- 6. MUG_023 Acta de órgano de fiscalización.
- 7. MUG 024 Acta del comité de auditoría.
- 8. MUG 027 Código de gobierno societario –de reporte anual–.
- 9. MUG_021 Acta de asamblea y/o reunión de socios –en caso de reporte anual–.

- b) Las Compañías de Seguros, que presenten sus estados financieros de acuerdo con las normas de valuación y exposición que al respecto establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) utilizarán, en caso de corresponder, los siguientes formularios:
- 1. ECF_005 Estados contables Seguros. Adjuntarán en archivo con formato PDF los estados financieros anuales e intermedios, la memoria –en caso de reporte anual–, la reseña informativa, el Informe del auditor externo o el informe de revisión limitada –según corresponda– y el informe de la comisión fiscalizadora.
- 2. ECF_006 Estados contables Controladas y vinculadas.
- 3. ECF 013 Estados contables Otros idiomas.
- 4. MUG_009 Grupo económico Controlantes controladas y vinculadas.
- 5. MUG_021 Acta de asamblea y/o Reunión de socios –caso de reporte anual–.
- 6. MUG_022 Acta de órgano de administración (directorio).
- 7. MUG_023 Acta de órgano de fiscalización.
- 8. MUG 024 Acta del comité de auditoría.
- 9. MUG_027 Código de gobierno societario –reporte anual–.
- c) Las Cooperativas y las Asociaciones mutuales que presenten sus estados financieros de acuerdo con las normas que al respecto establezca el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), como así también las asociaciones civiles que presenten sus estados financieros de acuerdo a las normas que al respecto establezca la Inspección General de Justicia (IGJ) u organismo similar de la jurisdicción que corresponda, utilizarán en caso de corresponder los siguientes formularios:
- 1. ECF_002 Estados Contables Comerciales. Adjuntarán en archivo con formato PDF: los estados financieros anuales e intermedios, la memoria –en caso del reporte anual–, la reseña informativa, informe del auditor externo o el informe de revisión limitada –según corresponda–y el informe de la comisión fiscalizadora.
- 2. ECF 006 Estados contables Controladas y vinculadas.
- 3. ECF_013 Estados contables Otros idiomas.
- 4. MUG_009 Grupo económico Controlantes, controladas y vinculadas 5. MUG_021 Acta de asamblea y/o Reunión de socios –reporte anual–.
- 6. MUG_022 Acta de órgano de administración (directorio) 7. MUG_023 Acta de órgano de fiscalización.
- 8. MUG_024 Acta del comité de auditoría.
- 9. MUG 027 Código de gobierno societario –reporte anual–.

- d) Las Entidades Emisoras de Acciones y/u Obligaciones Negociables que presenten sus estados financieros aplicando la Res. Técnica 26 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que dispone la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), utilizarán, en caso de corresponder, los siguientes formularios:
- 1. ECF_003 Estados Contables NIIF. Adjuntarán en archivo con formato PDF: los estados financieros anuales e intermedios, la memoria –en caso del reporte anual–, la reseña informativa, el informe del auditor externo o el informe de revisión limitada –según corresponda–y el informe de la comisión fiscalizadora.
- 2. ECF 006 Estados contables Controladas y vinculadas.
- 3. ECF_013 Estados contables Otros idiomas.
- 4. MUG_009 Grupo económico Controlantes, controladas y vinculadas.
- 5. MUG_021 Acta de asamblea y/o Reunión de socios –reporte anual–.
- 6. MUG_022 Acta de órgano de administración (directorio).
- 7. MUG_023 Acta de órgano de fiscalización.
- 8. MUG 024 Acta del comité de auditoría.
- 9. MUG_027 Código de gobierno societario -reporte anual-.
- e) Las PyMEs CNV utilizarán los siguientes formularios:
- 1. ECF_008 Estados Contables PyMEs CNV. Adjuntarán en archivo con formato PDF: los estados financieros anuales y/o intermedios la memoria –en caso del reporte anual–, la reseña informativa, informe del auditor externo o informe de revisión limitada –según corresponda– y el informe de la comisión fiscalizadora.
- 2. ECF_006 Estados contables Controladas y vinculadas.
- 3. ECF_013 Estados contables Otros idiomas.
- 4. MUG_009 Grupo Económico Controlantes, controladas y vinculadas.
- 5. MUG_021 Acta de asamblea y/o Reunión de socios –reporte anual–.
- 6. MUG 022 Acta de órgano de administración (directorio).
- 7. MUG_023 Acta de órgano de fiscalización.
- 8. MUG_024 Acta del comité de auditoría.
- 9. MUG 027 Código de gobierno societario –reporte anual–.

Las entidades referidas en los incs. a) a e) inclusive precedentes, deberán presentar en formularios separados:

'los Estados Financieros Consolidados' y 'los Estados Financieros Separados (individuales)'."

Art. 16 – Sustituir el inc. 3) del art. 25 de la Sección III del Cap. I del Tít. V de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Documentación periódica a presentar ante la Comisión.

Artículo 25 - (...) 3) Estados contables de los fondos, dentro de los setenta (70) días corridos de la fecha de cierre del ejercicio del fondo, con informe de auditor, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. (...)."

Art. 17 – Sustituir el inc. 1) del apartado A.1) del art. 11 de la Sección IV del Cap. I del Tít. XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Información que debe remitirse por medio de la Autopista de la Información Financiera

Artículo 11 – (...) A.1) Emisoras:

1. Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en el Tít. IV – 'Régimen Informativo Periódico' – de las Normas, según lo dispuesto en el art. 12 del Cap. III del referido Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), los que deberán incluir la identificación de sus firmantes. (...)."

Art. 18 – Sustituir el inc. 1) del apartado A.2.1) del art. 11 de la Sección IV del Cap. I del Tít. XV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Información que debe remitirse por medio de la Autopista de la Información Financiera

Artículo 11 – (...) A.2.1) Régimen PYME CNV:

1. Estados contables de la PYME CNV y, en su caso, de sus controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en el Tít. IV - 'Régimen Informativo Periódico'- de las Normas, según lo dispuesto en el art. 12 del Cap. III del referido Tít. IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), los que deberán incluir la identificación de sus firmantes. (...)."

Art. 19 – Incorporar como Sección XVII del Cap. III del Tít. XVIII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"SECCIÓN XVII - Resolución general (R.G. que apruebe la modificación normativa sometida a consulta por la presente).

Vigencia.

Artículo 81 – Las modificaciones introducidas por la resolución general (R.G. que apruebe la modificación normativa sometida a consulta por la presente) no resultarán de aplicación respecto

de la presentación de estados contables de fondos comunes de inversión cuyo cierre haya operado el día 30 de setiembre de 2020."

Art. 20 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 21 – De forma.